



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620180043000
Medio de control o Acción	Demanda Ejecutiva
Demandante	SINDICATO GESTIÓN EMPRESARIAL DE COLOMBIA
Demandado	ESE Centro de Salud de Palmar de Varela
Jueza	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el extremo activo solicita el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuenta corrientes, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado o llegare a poseer en a las instituciones financieras que operen en territorio nacional, en especial las siguientes: Banco Pichincha, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco Popular, Banco Caja Social BCSC, Banco Helm Bank, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancafé, Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Crédito, Banco GNB Sudameris, Citibank, Banco Colmena BCSC.

Pues bien, el artículo 594 del CGP, consagra taxativamente un listado de 16 tipos de bienes no embargables. Pero en el inciso primero de su parágrafo está contemplada la posibilidad de decretar la medida de embargo pese al carácter inembargable de los bienes, indicando que en la respectiva orden deberá invocarse el fundamento legal que hace procedente la medida.

Jurisprudencialmente tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado se han ocupado de la regla general, al igual que de las correspondientes excepciones que permiten y justifican "la embargabilidad de algunos bienes del Estado". La Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones a saber:

- i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,
- ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y
- iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). En una cualquiera de estas circunstancias puede el funcionario disponer el decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad.

Resulta preciso señalar, que en el asunto de la referencia el documento aportado para el cobro ejecutivo corresponde a un contrato de asesoría del sector salud, cuya disponibilidad presupuestal fue certificada para la ejecución del contrato, en ese sentido, para este Despacho es procedente la solicitud de medida cautelar formulada, toda vez que dichos documentos, constituyen un título que emana de una entidad estatal y es contentivo de una obligación, clara, expresa y exigible.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado¹:

"Ahora bien, existen otros dos escenarios en los cuales tanto la ley como la jurisprudencia de la Corte Constitucional² y de esta Corporación³ han establecido excepciones a dicho principio.

Es el caso del cobro coactivo de los créditos provenientes de los contratos estatales, pues la ley 1437 de 2011 (artículo 297), al habilitar el cobro ejecutivo de las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos relacionados con la actividad contractual, permite al juez de lo contencioso administrativo decretar las órdenes de embargo correspondientes, por cuanto, en el evento de prosperar la ejecución contra la administración, no se genera un egreso o erogación al erario que afecte el equilibrio fiscal o la adecuada ejecución presupuestal, en la medida en que fueron rubros que debieron ser apropiados por parte de la entidad estatal para el pago de las obligaciones derivadas del contrato."

Así las cosas, el Despacho accederá a decretar la medida cautelar solicitada, a fin de que las pretensiones no sean ilusorias.

La medida que se decretará será limitada hasta el monto de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRES MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$49.003.705,50)**, tal como lo prevé el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

En consideración a lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección A, C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, veintitrés de noviembre de 2017, 88001-23-31-000-2001-00028-01(58870)

² Al respecto, ver sentencias C – 546 de 1992, C – 017 de 1993, C – 103 y T - 128 de ese mismo año, C – 103 1994 y T - 025 de 1995.

³ Providencia del 22 de julio de 1997, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en el proceso S-694.

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuenta corrientes, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado o llegare a poseer en las instituciones financieras que operen en territorio nacional, en especial: Banco Pichincha, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco Popular, Banco Caja Social BCSC, Banco Helm Bank, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancafé, Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Crédito, Banco GNB Sudameris, Citibank, Banco Colmena BCSC.

Lo anterior, con fundamento en la causal de origen jurisprudencial de embargabilidad, aplicable al presente caso que consiste en que los documentos que constituyen el título ejecutivo cuyo pago se demanda, emanan de una entidad estatal y ellos se reconoce una obligación clara, expresa y exigible.

2.- LIMITAR la medida decretada hasta el monto de el monto de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRES MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$49.003.705,50)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- Por secretaria, **LIBRAR** los oficios del caso, previniéndoles que de no acatar la orden judicial impartida, podrían ser acreedores de sanciones conforme al Artículo 593 CPG.

Así mismo informarle que es obligación de las entidades bancarias acatar dicha orden judicial, so pena de las sanciones a las que pueden ser acreedoras por el desacato, en virtud de la circular externa 007 de 1996 de la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez, que la inembargabilidad de los bienes estatales no es absoluta y tienen excepciones legales y jurisprudenciales, una de los cuales es invocada en la medida cautelar decretada dentro del presente proceso y comunicada a su dependencia consistente en el pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

ks

⁴ Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008

Radicación: 0800133300620180043000
Demandante: E.S.E Centro de Salud Palmar de Varela
Demandado: Sindicato Gestión Empresarial de Colombia
Medio de Control: Demanda Ejecutiva

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° DE HOY A LAS 08:00
08:00 16 MAR 2019

GERMÁN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA